



La importancia del Administrador Suplente

Introducción

Con la presente comunicación, pretendemos introducirle al concepto del **Administrador Suplente** regulado en la vigente Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”).

Para ello, le expondremos su régimen jurídico y el provecho que su implantación podría suscitar, sin perjuicio de que, en caso de que lo estimasen oportuno, podamos profundizar en la cuestión analizando su caso particular.



Índice

1. Concepto.
2. Utilidad.
3. ¿Cómo y cuándo puede nombrarse?.
4. Propuesta de *assap*.

1. Concepto.

Como bien conocen, el **Órgano de administración de una Sociedad de Capital**, en líneas generales, es la persona o personas físicas que asumen las funciones de gobierno, gestión y representación de la misma, resultando imprescindible para cumplir su finalidad, al ser el Órgano a través del cual se interrelaciona con terceros y que a su vez se encuentra subordinado jerárquicamente a la Junta General de Socios.

Pero, ¿y si se produjera el cese repentino del cargo de uno o varios administradores con anterioridad al término de su plazo de vigencia?

En principio, la **Junta General** tendría que reunirse (mediante convocatoria o de forma universal) para nombrar a una nueva persona física que asumiera su posición, salvo que previamente se hubiera designado a un Administrador Suplente, esto es, una persona física elegida con carácter previo y de forma expresa para ostentar el cargo de representante una vez y tengan lugar tales circunstancias.



2. Utilidad.



Pero, ¿qué podría aportar la implantación de tal figura una Sociedad de Capital?

- ❖ Agilidad en la transición del cambio en el Órgano.
- ❖ Evitaría la necesidad de adoptar acuerdos por la Junta de Socios que pudieran dilatarse en el tiempo.
- ❖ Evitaría posibles bloqueos societarios derivados de desacuerdos.
- ❖ Conocer de antemano el órgano de administración de la entidad, lo que vincularía, salvo acuerdo posterior, a los nuevos socios de la mercantil.
- ❖ Garantizaría que las funciones propias del órgano de Administración puedan seguir siendo desarrolladas sin que existan “descabezamientos societarios”, lo que permitiría el proseguir diario de la entidad con normalidad.

2. Utilidad.

Y es que, por ejemplo, en los supuestos de entidades cuyo Órgano de Administración esté conformado por un **Administrador Único** o **Administradores Mancomunados**, el cese podría producirse sin previo aviso, por fallecimiento accidental o desaparición del mismo o de uno de ellos, o incluso si tales contingencias afectaran a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o de todos los **Administradores Solidarios**, lo que dejaría a la Sociedad sin representante legal durante el lapso que transcurra hasta el nuevo nombramiento (pues aunque disponga de Apoderado general éste no ostentaría las facultades indelegables que son propias del Administrador, como la facultad certificante o la formulación de las cuentas anuales).

Dicho entorpecimiento de la Sociedad, se vería incrementado, entre otros, en los siguientes casos:

- Cese repentino del Administrador Único de una Sociedad que es la dominante de un grupo de empresas, lo que puede suponer un bloqueo en cadena, en caso de tener que adoptar acuerdos en las otras entidades que dependan de la Certificación del Acuerdo emitido por la dominante.
- Desacuerdo entre los Socios sin que se pueda adoptar acuerdo por mayorías, por ejemplo, en entidades participadas en un 50% por cada Socio → **bloqueo**.
- Imposibilidad de reunirse de forma universal → exigiría convocatoria Registral o Judicial con la consecuente dilatación en el tiempo, ya que la propia inexistencia de Administrador impide que pueda convocarse por el cauce ordinario.

3. ¿Cuándo y cómo puede nombrarse?

La aplicación de la figura del Suplente **exigiría:**

- ✓ Que los Estatutos de la Sociedad no impidan utilización de este sistema. Se puede delimitar el uso de la figura, permitiéndose su nombramiento únicamente en circunstancias concretas, regulando el tipo de suplencia y el número para cada cargo.
- ✓ Que las vacantes producidas en el Órgano de Administración sean **anticipadas y definitivas**:
 - **Anticipadas**, esto es, las producidas por cualquier causa distinta al transcurso del lapso al que en su caso se haya sometido la vigencia del cargo (ej: dimisión, separación, fallecimiento).
 - **Definitiva**, es decir, no cubriría supuestos de imposibilidad accidental (ej: enfermedad, viajes).
- ✓ En el momento del nombramiento, deben reunir los requisitos generales que la LSC y los Estatutos Sociales exigen a los administradores.

3. ¿Cuándo y cómo puede nombrarse?

- ✓ Deberá nombrarse antes de que tenga lugar la vacante a cubrir.
- ✓ Se puede optar por varios sistemas de suplencia:
 - Designar suplentes para todos, varios o uno de los administradores.
 - Determinar uno específico para cada titular.
 - Crear una lista de suplentes fijando el orden que debe respetarse.
 - Nombrar varios suplentes de forma sucesiva.
- ✓ Requiere Acuerdo de Junta e inscripción en el Registro Mercantil, pues se trata de un **Administrador nombrado bajo condición suspensiva**.
- ✓ Una vez opere la condición, es decir, se produzca la vacante, únicamente será necesario inscribir la aceptación del cargo del **Administrador Suplente**, sin necesidad de celebrar una nueva Junta.

4. Propuesta de *assap*.

Así pues, a tenor las ventajas que la aplicación de la figura del **Administrador Suplente** denota en las Sociedades de Capital, desde *assap*, nos ponemos a su entera disposición al objeto de valorar personalmente los Estatutos Sociales de su entidad y/o entidades y la incorporación de dicha figura adaptada a sus específicas necesidades.



Datos de contacto:

Más allá de nuestra experiencia, conocimiento y dedicación, *assap* es una firma que se puede adaptar a sus necesidades y a las de su organización, aportándole una solución a medida.

Esperamos que todas estas consideraciones hayan sido de su interés, y quedamos a su disposición, en caso de necesitar mayor información, en:

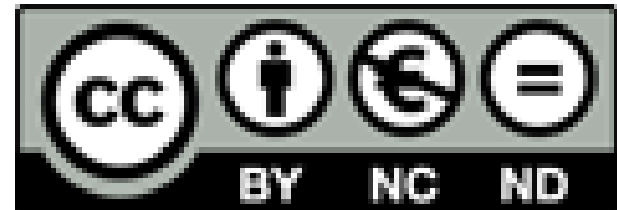
Dirección: C/Castillo, 34, 4ª planta, 38003 – Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 288 527 /Fax: 922 888 333

E-mail: info@assap.es



assap se reserva el derecho a que se reconozca la autoría de la presente circular informativa, quedando terminantemente prohibida su comercialización, distribución, utilización y su transformación incluso para crear una obra derivada.





C/ Castillo, 34. 4ª planta
38003, Santa Cruz de Tenerife
T + (34) 922 288 527
F + (34) 922 888 333
info@assap.es
www.assap.es